

Decisión en el asunto 1035/2019/PB sobre presunta mala administración por parte de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura en una auditoría de proyecto

Decisión

Caso 1035/2019/PB - Abierto el 24/07/2020 - Decisión de 04/05/2021 - Institución concernida Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura (No se constató mala administración) |

El asunto se refería a las presuntas irregularidades cometidas por la EACEA en el manejo de ciertas cuestiones relacionadas con una auditoría de proyecto. En particular, el reclamante alegó que la EACEA tomó represalias contra un socio del proyecto que, en otro contexto, había presentado una reclamación ante la Defensora del Pueblo Europeo. El reclamante también alegó falta de transparencia y desigualdad de trato.

La Defensora del Pueblo consideró que la EACEA podría haber facilitado información adicional y mejores explicaciones al reclamante, y realizó la correspondiente solicitud a la que la EACEA respondió de forma adecuada.

En cuanto a las supuestas represalias, la Defensora del Pueblo señaló que las represalias de una institución de la Unión contra una persona por haber presentado una reclamación ante la Defensora del Pueblo Europeo constituyen un supuesto de mala administración de especial gravedad. Por ello, una alegación de ese tipo requiere la presentación de pruebas concretas y convincentes. En el presente asunto, no se aportaron tales pruebas.

La Defensora del Pueblo también consideró que la alegación de desigualdad de trato no se sostiene.

En consecuencia, la Defensora del Pueblo archivó el asunto.

Contexto y reclamación presente

1. El asunto se refiere al resultado de una auditoría de proyecto realizada en 2014/2015 [1] y que concluyó en 2018.



2. La auditoría no concluyó hasta 2018 porque el tratamiento completo de los resultados de la auditoría se había suspendido. Aspecto a tener en cuenta en el marco de la investigación de la Defensora del Pueblo en una reclamación similar y relacionada, 1932/2014/JAS, que se concluyó en enero de 2018 [2] .

3. En ese asunto, la Defensora del Pueblo propuso que la EACEA reconsiderara la subvencionabilidad de determinados costes. La EACEA así lo hizo y, en cierta medida, revisó su evaluación inicial en beneficio de los socios del proyecto en ese caso.

4. Además, la EACEA acordó aplicar su enfoque final en ese asunto a la liquidación final del proyecto en cuestión.

5. Tras concluir la Defensora del Pueblo la investigación sobre la reclamación 1932/2014/JAS, la EACEA informó al reclamante de lo siguiente:

*« Tras haber recibido la conclusión final de la Defensora del Pueblo Europeo y con arreglo a un examen exhaustivo de la documentación evaluada por los auditores, la **Agencia considera que no se cumplen las disposiciones pertinentes** s del artículo II.1.4.I del **Convenio de Subvención ni los criterios generales de subvencionabilidad** establecidos en el artículo 172 bis, apartado 1, de las Normas de desarrollo del Reglamento financiero, en **las que se establece que los costes deben ser identificables y verificables** ».* (Carta de 3 de diciembre de 2018, el subrayado es nuestro).

6. La EACEA no facilitó al reclamante más información sobre cómo había aplicado específicamente su enfoque final en el asunto 1932/2014/JAS al proyecto en cuestión [3] .

7. El reclamante se dirigió a la Defensora del Pueblo, formulando las siguientes críticas:

1) la EACEA, como represalia, llegó a una conclusión de auditoría negativa para este proyecto porque uno de los socios del proyecto había presentado, por separado, una reclamación ante la Defensora del Pueblo Europeo;

2) la EACEA no explicó cómo había aplicado el enfoque utilizado en el asunto 1932/2014/JAS al presente asunto (argumento de la «falta de transparencia»);

3) la EACEA incurrió en su supuesto de desigualdad de trato, al no aplicar plenamente su enfoque en el asunto 1932/2014/JAS a la auditoría del proyecto en cuestión.

Evaluación de la Defensora del Pueblo

Represalias por parte de la EACEA

8. Un acto de represalia de una institución de la Unión contra una persona por haber



presentado una reclamación ante la Defensora del Pueblo Europeo constituye un supuesto de mala administración de especial gravedad.

9. Por ello, una alegación de ese tipo requiere la presentación de pruebas concretas y convincentes.

10. En el presente asunto, no se aportaron tales pruebas. Por lo tanto, la Defensora del Pueblo no puede constatar la existencia de mala administración que corresponda a la alegación en cuestión.

Falta de transparencia y supuesta desigualdad de trato

11. Tras examinar detenidamente la documentación aportada por el reclamante, la Defensora del Pueblo llegó a la conclusión de que el asunto requería un nivel bastante elevado de claridad y explicación por parte de la EACEA: el reclamante esperó mucho tiempo la resolución final; los importes en cuestión eran relativamente importantes; y la EACEA había revisado el enfoque utilizado en el asunto 1932/2014/JAS. Por todo ello, es natural que el reclamante deseara saber si este mismo enfoque revisado se aplicaba efectivamente a su situación.

12. La declaración, anteriormente reproducida, de la EACEA en su carta final al reclamante, de diciembre de 2018, no ofrecía un nivel suficiente de claridad y explicaciones sobre si la EACEA había aplicado en el presente asunto el enfoque utilizado en el asunto 1932/2014/JAS y de qué manera lo había hecho. El escrito contenía una decisión, pero carecía de explicaciones.

13. En consecuencia, la Defensora del Pueblo se puso en contacto con la EACEA, pidiéndole que aportara información y explicaciones que corroboraran su afirmación de que había cumplido su compromiso de aplicar el enfoque final utilizado en el asunto 1932/2014/JAS al presente asunto.

14. En su respuesta, la EACEA aportó la información solicitada y proporcionó explicaciones.

15. El reclamante, al que la Defensora del Pueblo remitió la respuesta de la EACEA, reiteró sus críticas, pero no refutó de manera concreta las explicaciones aportadas por la EACEA. Posteriormente, el reclamante presentó observaciones de uno de sus socios, que contenían algunas críticas detalladas sobre la gestión y las conclusiones de la EACEA en la auditoría de 2014-1015. Sugirió incluso que la EACEA encargara una nueva auditoría.

16. La Defensora del Pueblo ha examinado detenidamente la respuesta de la EACEA y las observaciones conexas presentadas por el reclamante.

17. La Defensora del Pueblo señala que las observaciones más detalladas del socio del reclamante se refieren, en gran medida, al enfoque aplicado por la EACEA en el asunto 1932/2014/JAS, y no a si este enfoque se aplicó visiblemente y en igualdad de condiciones a este proyecto. Además, las observaciones abordan una serie de cuestiones de hecho, como la



adecuación de la documentación examinada por los auditores y la EACEA durante la auditoría 2014-2015.

18. La presente investigación se inició a partir las tres alegaciones anteriormente indicadas (represalias, falta de transparencia y posible desigualdad de trato). La Defensora del Pueblo no considera apropiado ampliar ahora el ámbito de la investigación para incluir la idoneidad del enfoque adoptado por la EACEA en el curso de la investigación sobre la reclamación 1932/2014/JAS, ni revisar las cuestiones relacionadas con la documentación que no se plantearon en su momento en la reclamación.

19. En cuanto al fondo de las alegaciones planteadas en la investigación, la Defensora del Pueblo considera que las explicaciones demuestran que la EACEA actuó, de hecho, de manera coherente con su enfoque final en el asunto 1932/2014/JAS, y que la EACEA, proporcionó en su respuesta información y explicaciones adecuadas.

20. De lo anterior se desprende que la alegación de desigualdad de trato no se sostiene.

Conclusión

En base a la investigación, la Defensora del Pueblo archiva el asunto con la constatación de que la EACEA respondió adecuadamente a la solicitud de aportar información adicional y proporcionar mejores explicaciones. Del análisis del resto del caso no se desprende la existencia de mala administración.

Se comunicará la decisión al reclamante y a la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura.

Emily O'Reilly Defensora del Pueblo Europeo

Hecho en Estrasburgo el 19.4.2021

[1] El proyecto en cuestión se llevó a cabo en el marco de un acuerdo de subvención relacionado con el

Programa de Aprendizaje Permanente de la Unión.

[2] <https://www.ombudsman.europa.eu/es/decision/en/88682> [Enlace]

[3] El examen completo del fondo del asunto por parte la EACEA no es objeto de la presente reclamación.

